



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-498-SOT-197**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**29 ABR 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-498-SOT-197, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 05 de febrero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública por las actividades de antojería que se realizan en el inmueble ubicado en Calle María del Mar número 120-A, Colonia Culhuacán CTM Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, se solicitó información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle María del Mar número 120-A, Colonia Culhuacán CTM Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, se constató un inmueble de dos niveles de altura, sin observar denominación social alguna, enseres o actividades de antojería en el lugar. No obstante lo anterior, de las documentales que integran el expediente presentadas por la persona denunciante, se desprende que en el inmueble se llevan a cabo las actividades de antojería que propician la obstrucción de la vía pública, que opera los días lunes, miércoles, y sábado en un horario de 19:00 a 23:00 horas.

De la consulta realizada al SIG SEDUVI se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/4/50 (Habitacional, 4 niveles de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para antojería no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente.

En este sentido, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-2571-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar las acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, particularmente por lo que hace al uso de suelo.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-498-SOT-197**

Por su parte, mediante oficio INVEA/DG/405/2019 de fecha 17 de abril de 2019, ese Instituto informó que con fecha 12 de abril de 2019, personal especializado en funciones de verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación, así como la implementación de medidas cautelares y de seguridad al inmueble de mérito y que las constancias derivadas de la diligencia, fueron remitidas a la Dirección de Calificación "A" de ese Instituto para su legal calificación.

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/300-2570-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta con Aviso o Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en caso contrario, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública a consecuencia de las actividades de antojería, toda vez que el giro ejercido es incompatible con los usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, por lo que el mismo no puede contar con Aviso conforme al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Al respecto, mediante oficio DGGAJ/0857/2019 de fecha 10 de abril de 2019, esa Dirección General informó que no localizó antecedente alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, no obstante, señaló que realizarán las acciones permitentes de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil.

Así las cosas, durante el reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad, se constató un inmueble de dos niveles de altura, sin observar denominación social, enseres o actividades de antojería en el lugar. Sin embargo, de la información proporcionada por la persona denunciante, se desprende que en el establecimiento opera los días lunes, miércoles, y sábado en un horario de 19:00 a 23:00 hora. Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que con fecha 12 de abril de 2019, personal especializado en funciones de verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación, así como la implementación de medidas cautelares y de seguridad en el inmueble de mérito, por lo que corresponde al citado Instituto, substanciar el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, e imponer las medidas y sanciones procedentes. Adicionalmente, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no cuenta con antecedente que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, no obstante, corresponde a esa Dirección General realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública, toda vez que el giro ejercido es incompatible con los usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, conforme a lo previsto en los artículos 11 fracción VII y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle María del Mar número 120-A, Colonia Culhuacán CTM Sección VIII, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, sin observar denominación social alguna, enseres o actividades de antojería en el lugar. No obstante, de las documentales que integran el expediente presentadas por la persona denunciante, se desprende que en el inmueble se llevan a cabo las actividades de antojería que provocan la obstrucción de la vía pública, y que opera los días lunes, miércoles, y sábado en un horario de 19:00 a 23:00 horas.
2. Una persona que se ostentó como propietario del inmueble objeto de denuncia, se presentó en las instalaciones que ocupa esta Procuraduría y manifestó que lleva a cabo las actividades de venta de alimentos, en el predio investigado.



**EXPEDIENTE: PAOT-2019-498-SOT-197**

3. De la consulta realizada al SIG SEDUVI se desprende que al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/4/50 (Habitacional, 4 niveles máximos de altura, 50% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para antojería no se encuentra permitido, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente. -----
4. Mediante oficio INVEA/DG/405/2019 de fecha 17 de abril de 2019, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó a esta Entidad con fecha 12 de abril de 2019, personal especializado en funciones de verificación procedió a ejecutar la orden de visita de verificación, así como la implementación de medidas cautelares y de seguridad en el inmueble de mérito, por lo que corresponde al citado Instituto, substanciar el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, e imponer las medias y sanciones procedentes. -----
5. Mediante oficio DGGAJ/0857/2019 de fecha 10 de abril de 2019, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informó que no localizó antecedente alguno que ampare el legal funcionamiento del establecimiento mercantil de referencia, asimismo, señaló que realizará las acciones permitentes de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil, por lo que corresponde a esa Dirección General realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil (funcionamiento) y obstrucción de la vía pública, toda vez que el giro ejercido es incompatible con los usos de suelo permitidos en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán vigente, conforme a lo previsto en los artículos 11 fracción VII y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/MEAG